

a) Las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieran ser acordadas, por el Ecuador o por el Canadá exclusivamente a países limítrofes, o las ventajas que resultaren de una unión aduanera de la cual forme o formare parte el Ecuador o el Canadá.

b) Las ventajas que hayan sido acordadas, o que en adelante pudieran ser acordadas, por el Canadá exclusivamente a los Miembros de la Mancomunidad Británica de Naciones, inclusive sus territorios dependientes de ultramar, o a la República de Irlanda.

c) Las ventajas acordadas por el Ecuador en virtud de la Carta de Quito, o de convenios provisionales para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre cambio.

d) Los arreglos especiales y concesiones acordados por la Partes Contratantes a sus país limítrofes en los asuntos concernientes al control de los medios de pagos internacionales, de importaciones o de exportaciones.

ARTÍCULO III

1. El presente Modus Vivendi sólo se aplicará a las mercaderías transportadas de un puerto del Ecuador a un puerto del Canadá, directamente o en tránsito a través de un país que goce de los beneficios de la Tarifa Preferencial o de la Tarifa de la Nación más favorecida del Canadá, y también a las mercaderías transportadas desde un puerto del Canadá a un puerto del Ecuador, directamente o en tránsito a través de un país que goce del tratamiento de la nación más favorecida por parte del Ecuador.

2. Además de las condiciones antedichas, para gozar de las ventajas y concesiones estipuladas en el Artículo I del presente Modus Vivendi, es requisito indispensable que todos los documentos que amparen los embarques lleven expresado de un modo claro e inalterable que las mercaderías se despachan desde un puerto o ciudad del Ecuador con destino final a un puerto o ciudad del Canadá o viceversa, según sea el caso.

ARTÍCULO IV

Los Gobiernos del Ecuador y del Canadá se comprometen a estimular por todos los medios apropiados, de conformidad con sus respectivas leyes y obligaciones, as compras o ventas entre los dos países.

ARTÍCULO V

En los asuntos concernientes al control de los medios de pagos internacionales, de importaciones o exportaciones, las Partes Contratantes convienen en concederse un tratamiento recíproco no menos favorable que el que acuerdan en igualdad de condiciones y circunstancias a cualquier otro país.

ARTÍCULO VI

Cada Parte Contratante conviene en conceder las más amplias facilidades a la importación de muestras comerciales de mercaderías originarias del otro país. Consecuentemente, cada Parte Contratante se compromete a acordar a tales muestras, cuando sean importadas temporalmente, liberación de derechos o reembolsos de derechos, según sea el caso, de conformidad con su legislación, en forma tan liberal como se extienda a muestras de mercaderías similares originarias de cualquier otro país.